

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **11:00 ONCE HORAS DEL DIA 06 SEIS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44, 47 Y 53 FRACCION V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/68/2018 INTERPUESTO POR EL C. CRISTIAN EMMANUEL MORALES AZUARA**, candidato a la primera regiduría por el principio de representación proporcional postulado por el partido político Movimiento Ciudadano para el ayuntamiento de Tamazunchale, **EN CONTRA DE:** “La sesión del día 08 de julio de 2018, realizada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. En donde realizó la asignación de Regidores de representación Proporcional del Municipio de TAMAZUNCHALE, S.L.P., los cuales fueron dictados por EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE SAN LUIS POTOSÍ, por las razones que más adelante expondré. Se impugna el otorgamiento de la Constancia de Validez al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, en la asignación de los Regidores por el Principio de Representación Proporcional para el periodo 2018-2021.” **DEL CUAL SE DICTO LA SIGUIENTE RESOLUCION, QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, S.L.P., a 05 cinco de septiembre de 2018 dos mil dieciocho.

Visto para resolver la admisión del medio de impugnación, identificado con el número de expediente TESLP/JDC/68/2018, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por el ciudadano Cristian Emmanuel Morales Azuara, ostentándose en su carácter de candidato a la primera regiduría de representación proporcional por el Municipio de Tamazunchale, S.L.P., en contra de “ la sesión del día 08 de julio de 2018, realizada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. En donde realizo la asignación de regidores de representación proporcional del municipio de Tamazunchale, S.L.P., los cuales fueron dictados por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de San Luis Potosí” y.-

#### GLOSARIO

- **Ley Electoral del Estado:** Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.
- **Ley de Justicia Electoral del Estado:** La Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.
- **Tribunal Electoral:** Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.
- **CEEPAC/ Consejo Estatal Electoral:** Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
- **Periódico Oficial Local y/o del Estado:** Periódico Oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí.
- **Acto impugnado:** Sesión del día 08 de julio de 2018, correspondiente a la asignación de regidores de representación proporcional del municipio de Tamazunchale, S.L.P.

#### 1. ANTECEDENTES DEL CASO.

**1.1 Jornada electoral.** El 01 primero de julio del año en curso, se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral en curso 2017-2018 en el municipio de Tamazunchale, San Luis Potosí.

**1.2 Asignación de regidores por el principio de representación proporcional.** El 08 ocho de julio de 2018 dos mil dieciocho, el CEEPAC procedió a la asignación de Regidores por el principio de representación proporcional correspondiente a los 58 cincuenta y ocho ayuntamientos que estarán en ejercicio durante el periodo comprendido del 01 primero de octubre de 2018 dos mil dieciocho al 30 treinta de septiembre de 2021 dos mil veintiuno; entre ellos el correspondiente a Tamazunchale, San Luis Potosí, quedando en lo que respecta a las asignaciones materia de impugnación, como sigue:

No.	MUNICIPIO	PARTIDO	CANTIDAD DE REGIDURÍAS
37	Tamazunchale	P.A.N	03 TRES
		P.R.D.	01 UNO
		P.R.I.	02 DOS
		P.N.A.	02 DOS
		MO.RE.NA.	01 UNO
		P.C.P.	02 DOS

**1.3 Interposición del juicio ciudadano.** Inconforme con la determinación del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el ciudadano Cristian Emmanuel Morales Azuara, ostentándose en su carácter de candidato a primer regidor de representación proporcional por el Municipio de Tamazunchale, S.L.P. por el partido político Movimiento Ciudadano, ante este Órgano Jurisdiccional interpuso el presente juicio ciudadano mediante escrito que fue presentado, el día 28 veintiocho de agosto de 2018 dos mil dieciocho.

**1.4 Informe del CEEPAC.** Con fecha 03 tres de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, a las 10:35 diez horas con treinta y cinco minutos el Licenciado Héctor Avilés Fernández, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante oficio con numero CEEPAC/SE/3841/2018, remitió a este Tribunal Electoral el informe justificado y documentación concerniente al medio de impugnación interpuesto, en cumplimiento del artículo 52 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

**1.5 Turno a ponencia.** Con fecha 04 cuatro de septiembre del año en curso, se turnó a la Ponencia de la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, efecto de dar sustanciación de conformidad con el numeral 53 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

**1.6 Sesión Pública.** Circulado a los Magistrados integrantes de este Tribunal Electoral el proyecto de resolución de desechamiento de plano, en fecha 04 cuatro de septiembre del presente año, se citó formalmente a las partes para la sesión pública a que se refiere el artículo 13 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, a celebrarse a las 13:00 trece horas del 05 cinco de septiembre de 2018, para el dictado de la sentencia respectiva.

## **CONSIDERANDOS.**

### **2. COMPETENCIA.**

Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del Juicio Ciudadano materia de este procedimiento, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de la República; 32 y 33 de la Constitución Política del Estado; además de los artículos 105.1, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4º fracción X, 5º, 6º, 27 fracción V, 28 fracción II, y 97 de la Ley de Justicia Electoral.

### **3. IMPROCEDENCIA.**

Ahora bien, la improcedencia es una institución jurídica procesal en la que, al presentarse determinadas circunstancias previstas en la ley aplicable, el órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado jurídicamente para analizar y resolver de fondo la cuestión planteada, lo que da como resultado el desechamiento de la demanda, o bien, el sobreseimiento en el juicio, según la etapa en que se encuentre.

En ese sentido, este Tribunal Electoral considera que el Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, es notoriamente improcedente, conforme lo previsto en el artículo 36 fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral, con independencia de que se actualice cualquier otra causal de improcedencia, mismo que en lo conducente dice:

**“ARTÍCULO 36.** El Tribunal Electoral, o el órgano electoral competente para resolver los medios de impugnación, podrá desechar de plano aquellos recursos o demandas en donde no se afecte el interés jurídico del actor; o bien, cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente Ordenamiento.

Son causas de improcedencia de los medios de impugnación, cuando éstos:

...

**IV. Sean presentados fuera de los plazos señalados en esta Ley;**

...

**Las causales de improcedencia serán examinadas de oficio.**

**Cuando el Tribunal Electoral, o el órgano electoral competente para resolver, advierta que el medio de impugnación queda comprendido en cualquiera de las hipótesis señaladas en este artículo, emitirá la resolución en que lo deseche de plano.”**

La Ley de Justicia local, en su numeral 31, nos menciona que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles y se computaran de momento a momento y si están señalados por días estos se consideran de veinticuatro horas.

Con relación a lo anterior, el artículo 32 de la Ley de Justicia Electoral, dispone que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir de aquel en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

Por ello, a criterio de este órgano jurisdiccional se surte la causal de mérito, toda vez que la demanda del juicio que nos ocupa no fue presentada dentro del plazo de establecidos en los numerales antes citados de la ley invocada, que expresamente disponen que se debe presentar dentro del término de cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto, acuerdo o resolución impugnada.

Lo anterior, toda vez que el recurrente controvierte actos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, correspondientes a la asignación de regidores de representación proporcional del municipio de Tamazunchale, S.L.P., aprobado en sesión 08 ocho de julio de 2018 dos mil dieciocho, argumentando hacerse sabedor de los actos controvertidos hasta el 24 veinticuatro de agosto de 2018 dos mil dieciocho.

Pues bien, el arábigo 74, fracción I, inciso n), de la Ley Electoral del Estado, establece como atribución del Secretario del Pleno del CEEPAC, proveer de lo necesario para que se publique en el Periódico Oficial del Estado, bajo el principio de máxima publicidad, los acuerdos y resoluciones que pronuncie el pleno del Consejo, que deban publicarse por ese conducto.

En ese tenor, como manifiesta el Consejo Estatal Electoral, en su informe circunstanciado se ordenó la publicación en el Periódico Oficial Local<sup>1</sup>, de los candidatos electos para Diputados que resultaron electos e integrarán la LXII Legislatura del H. Congreso del Estado, así como la integración de los 58 Ayuntamientos de San Luis Potosí período 2018-2021; entre las cuales se encuentra la del municipio de Tamazunchale, S.L.P., publicación realizada el 19 diecinueve de julio de 2018 dos mil dieciocho, que tuvo como objetivo la difusión de las determinaciones recurridas a la población en general.

Por ende, se considera pertinente computar el plazo para determinar la oportunidad de la demanda a partir de la fecha de publicación en el Periódico

---

<sup>1</sup> Visible a fojas 124 a la 130 del presente expediente.

Oficial, y no en la diversa fecha que precisa el promovente, pues desde la data de publicación en el referido Periódico, el actor ya se encontraba en aptitud legal de proceder en la forma y términos que considerara pertinentes en defensa de sus derechos.

Lo anterior toda vez, que la publicación realizada en el referido periódico resulta un medio idóneo para hacer del conocimiento de la ciudadanía en general la forma en que se integrarían los ayuntamientos en el Estado, dado que, este tiene un alcance general, teniendo por objeto dar publicidad a todos los ordenamientos y disposiciones de los Poderes del Estado, sus entidades y los Ayuntamientos. Mecanismo que se consideran óptimo para garantizar un acceso a la tutela judicial efectiva, toda vez, que dichas comunicaciones posibilitaban acudir en tiempo y forma para poder ejercer eventualmente su defensa, supuesto que no fue realizado por el actor.

Por tanto, no se considera un obstáculo para que el impugnante conociera del acto reclamado mediante su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí el diecinueve de julio de los corrientes, considerando, que el actor debió estar al tanto de la integración de los 58 Ayuntamientos de San Luis Potosí período 2018-2021, en la cual participaba, contemplando la posición que ocupaba de candidato a primer regidor por el principio de representación proporcional por el partido político Movimiento Ciudadano para el Ayuntamiento de Tamazunchale, S.L.P.

Conforme a lo anteriormente expuesto, es que este órgano colegiado advierte, que el presente medio de impugnación no fue presentado oportunamente dentro de los cuatro días que otorga la legislación local en materia electoral, pues el acto reclamado que se recurre se tuvo por notificado a partir del día siguiente de la publicación en el Periódico Oficial Local el 19 diecinueve de julio del año en curso, en tanto, que el medio de impugnación fue interpuesto el día 28 veintiocho de agosto de 2018 dos mil dieciocho. De lo que se infiere que fue controvertido aproximadamente con 39 treinta y nueve días de dilación.

Al respecto es pertinente mencionar que Sala Regional Monterrey, ya se ha pronunciado sobre el mismo tópico en el expediente identificado como SM/JDC/747/2018<sup>2</sup>.

Por ende, ante la extemporaneidad de la demanda, se considera que el inconforme incumple con lo estipulado en el artículo 36 fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, dando lugar a desechar de plano la demanda que dio origen al presente medio de impugnación.

#### **4. EFECTOS DE SENTENCIA.**

Por tales razonamientos, lo procedente es desechar de plano, el juicio ciudadano, promovido por el ciudadano Cristian Emmanuel Morales Azuara, en contra de la sesión del día 08 de julio de 2018, realizada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en donde realizó la asignación de regidores de representación proporcional del municipio de Tamazunchale, S.L.P., los cuales fueron dictados por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de San Luis Potosí, al advertirse la causal de improcedencia prevista en el numeral 36 fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

#### **5. NOTIFICACIÓN Y PUBLICIDAD DE LA RESOLUCIÓN.**

Conforme a la disposición del artículo 45 de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese personalmente a la parte actora, así como, por oficio al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, adjuntando copia certificada de esta resolución.

---

<sup>2</sup> Criterio sostenido en por la Sala Regional de Monterrey sentencia dictada el 29 veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, visible en link: <http://portal.te.gob.mx/front/publicSessions/detail/2786/2>

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XVIII y XIX, 23, 62 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

Debido a lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral.

### **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente Juicio.

**SEGUNDO.** Se desecha de plano el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por los términos previstos en la parte considerativa.

**TERCERO.** Con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV, en correlación con el diverso 23 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la presente resolución, una vez que haya causado estado, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite.

**CUARTO.** Notifíquese personalmente al recurrente y, por oficio al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadanía.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes y, Licenciado Rigoberto Garza de Lira, siendo ponente la Segunda de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez y Secretaria de Estudio y Cuenta Licenciada Ma. de los Ángeles González Castillo.  
- Doy Fe. **Rubricas.**”

**LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ**  
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.